



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Derogado decreto del día sin Iva

De acuerdo con la motivación del decreto: *“No es recomendable mantener el último día sin IVA del año, programado para principios de diciembre. No solo estamos a menos de quince días de su realización, lo cual implica costos administrativos y de preparación considerables, sino que a la fecha no es claro si estos festivos tributarios son una herramienta que se justifique en términos de sus mayores beneficios frente a sus posibles costos.”*

La cancelación tardía, vía de decreto reglamentario, ciertamente desconoce la voluntad del legislador al aprobar la reforma tributaria que, como se recuerda, decidió mantener la vigencia de la jornada únicamente para el último día sin IVA programado el 2 diciembre de 2022.

Para mayor información consulte el Decreto 2357 del 30 noviembre de 2022 aquí: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202357%20DEL%2030%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pd.pdf>

2. Modificada la UVT aplicable para el 2023

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1264 de 2022, emitida por la DIAN, la nueva UVT será de \$42.412.

Está modificación representa un incremento del 11.6% teniendo en cuenta que la misma estaba en \$38.004

Para mayor información consulte la Resolución 1264 aquí: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20001264%20de%2018-11-2022.pdf>

3. Declarada nula la norma sobre declaraciones de Iva presentadas en períodos distintos.

El Consejo de Estado en sentencia 25541 del 3 de noviembre de 2022 declaró nulo un aparte del artículo 24 del Decreto 1794 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional, el cual había sido compilado en el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del DUR tributario. En la disposición se establecía que las declaraciones de IVA presentadas en un periodo distinto al correspondiente no tendrían efecto legal y, por tanto, el pago realizado sería utilizado como abono en el saldo a pagar.

La corporación advirtió que se había transgredido el principio de legalidad de la potestad reglamentaria pues la ley no había delegado al Gobierno la facultad de regular la consecuencia jurídica producto de la presentación de las declaraciones en periodos diferentes. En ese contexto, y teniendo en consideración que la norma contenía un efecto sancionatorio, se dispuso la nulidad. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

A juicio de la Sala, el texto acusado excede la disposición legal reglamentada, dado que prevé una consecuencia jurídica que no fue prevista por el legislador, pues el artículo 600 del E.T. se limitó a indicar los periodos del impuesto al valor agregado y las condiciones para presentar las declaraciones con periodicidad bimestral o cuatrimestral, pero no hizo ninguna previsión sobre los efectos por la presentación de las declaraciones en periodos diferentes, solo estableció que el cambio del periodo debía ser informado a la DIAN conforme fuera reglamentado.

En este caso, el texto demandado del parágrafo segundo del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016, más allá de establecer los nuevos periodos gravables de IVA definidos por el artículo 61 de la Ley 1607 de 2012, dispuso la ineficacia de las declaraciones de IVA presentadas en periodos diferentes a los que corresponda e implícitamente la obligación de presentarla de nuevo con la correspondiente sanción e intereses moratorios a que hubiere lugar, pese a que la figura de dejar sin efectos legales una declaración tributaria solo está contemplada para las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total conforme al artículo 580-1 del ET.

Como se observa, la previsión del parágrafo demandado excede el alcance del artículo 600 del ET, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoció en este caso el principio de legalidad de la

INFORME

potestad reglamentaria, al fijar una consecuencia jurídica que el legislador no estableció en la ley.

4. Nuevos Plazos para pago de ICA y retenciones en Bogotá

La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C fija nuevos plazos para el pago de ICA y retenciones de los bimestres 5 y 6 de 2022, Resolución SDH-000434 del 19 de noviembre de 2022, modifica la Resolución SDH-650 del 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la fecha de vencimiento para la declaración y pago de los bimestres 5 y 6 del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros de Bogotá, así como de su retención, el cual quedará así:

Contribuyentes del impuesto de industria y comercio:

Periodo	Nueva fecha de vencimiento
Septiembre- Octubre	16-12-2022
Noviembre - Diciembre	24-02-2023

Agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

Periodo	Nueva fecha de vencimiento
Septiembre- Octubre	25-11-2022
Noviembre - Diciembre	27-01-2023

Para mayor información consulte la Resolución SDH-000434 aquí:

<https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/normatividad/RESOLUCION%20SDH%20-%20000434%20DE%202022%20Proyecto%20de%20Resolucio%CC%81n%20Modificia%20Plazo%20ICA%20y%20RetelICA%20%281%29.pdf>

5. Exención en renta por enajenación de inmueble para proyecto VIS o VIP no es extensible al impuesto de ganancias ocasionales

La DIAN en concepto 100208192-1286 de 2022 explicó que la exención del artículo 235-2 por enajenación de inmueble destinado a un proyecto VIP (Vivienda de Interés Prioritario) o VIS (Vivienda de Interés Social) aplica únicamente respecto del impuesto de renta. Por lo anterior, cuando dicho inmueble sea considerado activo

INFORME

fijo para el vendedor poseído por más de 2 años y constituya ganancia ocasional, la exención no será procedente. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

En otras palabras, la exención de que trata el numeral 4 del citado artículo 235-2 no es aplicable cuando la utilidad en la enajenación del predio constituya ganancia ocasional, para lo cual será menester examinar los artículos 299,300 y 307 del Estatuto Tributario. Esta última disposición determina las ganancias ocasionales exentas.

Así las cosas, las exenciones en materia del impuesto sobre la renta no son trasladables al impuesto complementario de ganancias ocasionales.

6. Los encargos fiduciarios no están obligados a reportar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB

La DIAN en concepto 100208192-1288 de 2022 dispuso que los encargos fiduciarios no tienen la obligación de suministrar información en el Registro único de Beneficiarios Finales -RUB pues no cumplen los requisitos para ser caracterizados como estructuras sin personería jurídica. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Así pues, ya que el encargo fiduciario no comporta una transferencia de la propiedad de los bienes sometidos al mismo, tal y como se indica en la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) de la Superintendencia Financiera, comportando la administración de unos bienes bajo una finalidad específica, para esta Subdirección dicho contrato es asimilable, para efectos del RUB, a un contrato de mandato, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 146 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), con lo cual no habría lugar a considerarlo una “estructura sin personería jurídica” para el mismo fin.

Por ende, los encargos fiduciarios no se encuentran obligados a suministrar la información en el RUB.

7. DIAN puntualiza los plazos que tienen las sociedades extranjeras para el suministro inicial de la información en el RUB

La DIAN en concepto 100208192-1292 de 2022 puntualizó las dos oportunidades en que las sociedades extranjeras deben efectuar el suministro inicial de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales.



INFORME

La primera de ellas será el 31 de julio de 2023, con el cumplimiento de lo contenido en el artículo 10 de la Resolución No. 000164. El segundo plazo será de dos meses a partir del momento en que se efectúe una inversión en los términos del numeral 4 del artículo 4 de la citada resolución. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*En otras palabras, según lo expone el citado artículo 10, las personas jurídicas extranjeras cuentan con dos términos para llevar a cabo el suministro inicial de información en el RUB: (i) para las que se encuentren obligadas al 31 de mayo de 2023, el 31 de julio de 2023, y (ii) para las que se encuentren obligadas a partir del 1° de junio de 2023, dentro de los dos meses siguientes a la realización de una inversión **no efectuada** en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el RUB.*

Por último, es importante poner de presente que también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 000164 en relación con la actualización del RUB.

8. Consejo de Estado reitera que la exención de IVA contenida en el artículo 481, inciso b, no incluye la venta de mercancías que hayan sido producidas en el exterior.

La corporación recordó en sentencia 25635 del 29 de septiembre de 2022 que la exención del artículo 481, aplicable a los bienes corporales muebles que se venden a las sociedades de comercialización internacional, únicamente se predica de aquellos productos que hayan sido fabricados en el país. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

Sobre el particular, la Sala ha precisado que la exención debatida es uno de los incentivos previstos en el ordenamiento con miras a fomentar la exportación de productos nacionales a través de SCI y, por ende, está sometida a los lineamientos que la Ley 67 de 1979 –aún vigente– fijó para su reconocimiento. En ese sentido, en el fallo referido se destacó que para el momento en que las SCI fueron instituidas por la Ley ibidem, la política fiscal colombiana en materia de comercio exterior estaba enfocada en la diversificación de la canasta de exportaciones y, particularmente, buscaba aumentar la participación de productos nacionales en los mercados extranjeros. Desde esa perspectiva, la

creación de las SCI vino a «complementar el conjunto de leyes marco» expedidas para promover «el mercadeo de nuestros productos en el exterior»⁹, esta vez, a través de la simplificación del proceso de exportación de mercancías nacionales, la cual se hizo necesaria debido a que los pequeños y medianos industriales desconocían «las técnicas que demanda la exportación» y carecían de «los recursos para (...) la promoción de sus artículos en el exterior»¹⁰. Con el fin de remediar esa situación adversa para la exportación, el legislador instituyó las SCI, como intermediarias especializadas en asuntos de comercio exterior, encargadas de servir como «canales de distribución a nivel internacional de los productores de la pequeña y mediana industria». Por ello, se juzgó que la desgravación es aplicable exclusivamente a mercancías producidas o fabricadas en Colombia, pues de otra forma no quedaría satisfecha la finalidad orientadora del especial régimen jurídico que disciplina las operaciones de comercio exterior logradas con la intermediación de las sociedades de comercialización internacional.

9. Títulos negociables expedidos por el descuento de becas por impuestos que se endosen a otro contribuyente, no podrán fraccionarse

La DIAN en concepto 100208192-1246 de 2022 aclaró que la negociación y endoso de los títulos representativos del descuento de becas por impuestos debe corresponder al 100% del valor de dicho título. Veamos el aparte más relevantes del concepto:

De manera que, en la norma en comentario no se estableció la posibilidad de fraccionamiento del título representativo del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. En consecuencia, dicho título solamente podría negociarse y endosarse a otro contribuyente por el cien por ciento por ciento (100%) de su valor, sin que el mismo pueda fraccionarse.

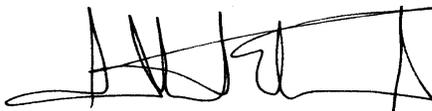
- 10. Se consideran ingresos pasivos obtenidos por una Entidad Controlada en el Exterior (ECE), los servicios de consultoría “para o en nombre de” partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.**

La DIAN en concepto 100208192-1291 de 2022 señaló que los servicios de consultoría ofrecidos por una ECE son entendidos como servicios calificados, razón por la cual estos ingresos son considerados pasivos cuando se prestan conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 884 del Estatuto Tributario. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Así, para efectos del artículo 884 del Estatuto Tributario, se encuentra que los ingresos obtenidos por una ECE por la prestación de servicios de consultoría “para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE” constituyen ingresos pasivos al hacer parte del concepto amplío de “servicios calificados”, contenido expresamente en el numeral 7 de la disposición en comento.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos